Tipo: S- VDVGP- RESTRICCION ACERCAMIENTO FISCAL (REQUERIMIENTO)

Persona firma: NAVARRO MARIA ALEJANDRA

Fecha: 17/01/2023

Confecciona: SARMIENTO MARIA FLORENCIA

UNIDAD FISCAL PROTECCIONAL EN VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO MINISTERIO PÚBLICO FISCAL CENTRO JUDICIAL CAPITAL

CAUSA: BARRAZA SEGUNDO EZEQUIEL S/ PRESENTACION POR VIOLENCIA FAMILIAR NO PENAL - LEY 7264 VICT: GUTIERREZ MILAGROS YUDITH

LEGAJO: S-001850/2023

ORDEN DE RESTRICCION DE ACERCAMIENTO

San Miguel de Tucumán, 17 de Enero de 2023

VISTOS: el presente legajo penal y;

CONSIDERANDO:

Que el art. 2 de la Ley nº 8336 – Adhesión a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, reza en su Art. 2°: "Durante cualquier etapa del proceso el Juez o el Fiscal podrán, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas urgentes de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 26.485.".

Que el Código Procesal Penal en su art. 83, inc. 11 establece: *Cuando sea mujer víctima de violencia de género, a requerir la asistencia protectora y las medidas preventivas urgentes, previstas en la Ley Nacional N° 26.485, adherida la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8336. En estos casos, si resultase necesario el Juez o el Fiscal podrán ordenar las medidas preventivas urgentes enunciadas en la Ley N° 8336 utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida".*

En este mismo sentido, el art. 235 numeral 6 del Código Procesal Penal de nuestra Provincia, en su actual redacción establece bajo el acápite de "Medidas de coerción urgentes y medidas preventivas urgentes": "…En casos de violencia familiar o violencia de género, si resultase necesario, el Fiscal podrá requerir al Juez las medidas de coerción enunciadas en los supuestos 9) y 12) u ordenar las medidas preventivas urgentes dispuestas en la Ley N° 8336, utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida.". Asimismo, en sentido aquiescente, el art. 83 apartado 11 faculta al Juezy al Fiscal a ordenar las medidas preventivas urgentes, utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de las medidas enunciadas en los mencionados incisos 9 y 12 del art. 235. (art. Sustituido por ley 9377 (BO 21/01/2021).

La ley Nacional de Violencia Contra la Mujer nº 26.485 norma en el Título III, Capítulo I, donde el Art. 16 esboza: "Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en **cualquier procedimiento judicial o administrativo**, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, entre otros, el derecho a "recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el art. 3 de la presente Ley..."

Que, de las constancias del legajo, surge a prima facie la comisión de un ilícito penal enmarcado en el contexto de violencia de género, conforme a los hechos y evidencias que a continuación se detallan en esta incipiente investigación penal preparatoria: "Que en fecha 2/01/2023 a hs 20:00 aproximadamente, en circunstancias en que la victima Gutierrez Milagros Yudith se encontraba en su domcilio sito en Junin y Canal Norte, San Miguel de Tucuman, fue que se hizo presente su ex pareja el Sr. Barraza Segundo Ezequiel y comenzó a insultarla diciéndole que tiene otros machos. La víctima manifiesta que esta situación se repite constantemente todos los días."

Por lo expuesto surge procedente y pertinente adoptar medidas de protección a favor de la víctima, en el marco de los artículos anteriormente mencionados y las facultades otorgadas al proveyente, sin prejuicio de la continuidad de la presente Investigación Penal Preparatoria. A más de ello, el art. 151 inc. 2 del CPP establece como deber de los fiscales, impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores y formular las peticiones necesarias para hacer cesar el estado antijurídico que se hubiere provocado.

En esa inteligencia, no se puede soslayar la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que en su art. 7 apartado b establece el marco de protección a las víctimas de violencia doméstica por lo cual los Estados deberán: "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer", lo cual a su vez se complementa con el inc d que dispone "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad" y, por último, el inciso f dice textualmente que los Estados Partes deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En ese orden de ideas, cabe destacar que la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para la Mujer, ratificada por Ley Provincial N°8336, reglamenta las obligaciones asumidas por el Estado argentino en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, comúnmente reconocida por sus siglas en inglés (CEDAW). Tan es así que en su art. 16 apartados f) se consagra el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir protección judicial urgente y efectiva.

Que del plexo normativo, en su última modificación por Ley nº 9377 surge diáfana la competencia otorgada por el Legislador, tanto a los Jueces y Fiscales Penales en la materia para dictar medidas de prohibición de acercamiento y exclusión de hogar, prohibición de actos turbatorios, entre otras medidas enumeradas en el Art. 2, de la ley 8366, ya mencionada anteriormente, en casos de violencia familiar y de género, lo cual resulta acabadamente lógico dada la celeridad con la que deben tratarse estos conflictos, evitando posibles victimizaciones secundarias y dotando de eficacia al acceso a la Justicia. Cabe destacar, que nos encontramos en una situación de emergencia en la materia de Violencia contra la Mujer, que se encuentra declarada por la Ley Provincial N° 8.981 y prorrogada por Ley Provincial N° 9.237.-

Finalmente, por todo lo expuesto, DISPONGO:

- 1. ORDENAR la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO por el plazo de 6 meses y la distancia de 200 metros, a favor de GUTIERREZ MILAGROS YUDITH disponiéndose que BARRAZA SEGUNDO EZEQUIEL con domicilio en AVENIDA FRANCISCO DE AGUIRRE Y MUÑECAS, (canal norte) SAN MIGUEL DE TUCUMAN, deberá abstener de acercarse a la persona nombrada, como también, de realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta a la víctima, por cualquier medio de comunicación y red social o aplicación, como ser Whatsapp, Facebook, Instagram, y similares y se prohíba la concurrencia al domicilio de la referida víctima sito en JUNIN Y CANAL NORTE, SAN MIGUEL DE TUCUMAN. Art. 83 inc. 11, Art. 96 punto 1 y 235 inc. 9; punto 6 del N.C.P.P.T. en función del Art. 2 de la Ley nº 8336, modificada por Ley 9377 (BO. 21/01/2021).
- 2. DECLARAR LA INHIBICION en lo que refiere al seguimiento de la presente medida cautelar dictada, como así también de las cuestiones familiares que pudieran suscitarse, como así también se ordena la remisión de copias del presente resolutorio a fin de dar intervención al Juzgado Civil en Familia que por turno corresponda. (Artículo 72 inc. de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°: 6.238 según reforma Ley de Violencia Familiar N°: 7.264).
- 3. LÍBRESE OFICIO: i) Al jefe de la Policía de Tucumán a fin de que tome razón de lo ordenado; ii) A la Comisaría con jurisdicción en el domicilio de la actora y del demandado a fin de que tome conocimiento y colabore con el cumplimiento de la presente resolutiva.

La presente orden de protección de persona dispuesta por el fiscal deberá ser notificada a la víctima por el personal policial encargado de la realización de la medida.

Fdo. digitalmente por Dra. María Alejandra Navarro -fiscal de feria-/ Dr. Osvaldo Martínez Terán - Auxiliar de Fiscal-

NOTIFICACIÓN:					
	tomo pleno conocimier	•	de la	Medida	Cautelar
ordenada por Unidad Fiscal Prote	ccional en Violencia Fami	iliar v de Género.			

FIRMA:
ACLARACIÓN:
DNI:
DOMICILIO REAL/ RESIDENCIA:
NUMERO DE CONTACTO PARA AUDIENCIAS:
ABOGADO PARTICULAR O DEFENSA PUBLICA (en caso de defensa particular, consignar: nombre, apellido y número de contacto)
Notificado en fecha por ante mi, quien suscribe: